

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de abril de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, subsanada la demanda. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00550-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

APODERADO: GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

DEMANDADO: MAXIMILIANO TRESPALACIO MADERA

Correspondería en esta oportunidad, proveer el mandamiento de pago del presente Proceso ejecutivo singular adelantado por la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Ahora bien, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que en las pretensiones solicitadas por la parte demandante se pretende que se libre mandamiento por las siguientes sumas dinero:

1. \$31.970.930, por el valor del capital adeudado según título valor se allega.
2. \$1.743.545, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 31 de julio de 2015 y el 4 de marzo de 2022 calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de interés remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 5 de marzo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Ahora bien, respecto de las sumas de dinero contenidas en los Pagares No. 80325406 pagare No. 30000005828, no hay nada que objetar la procedencia de la orden compulsiva de pago, por contener dichos documentos una obligación, clara expresa y exigible en contra del deudor en los términos previstos en el artículo 422 del Código general del proceso.

Inicialmente, la demanda en mención correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, quienes declararon la falta de competencia por cuantía a través de proveído 25 de mayo de 2022, ordenando a su vez la remisión de esta a los Juzgados Civiles Municipales de Montería (Turno), alegando como total de la obligación la suma de \$71.552.431, discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL: \$31.970.930

IN. CORRIENTES: \$38.514.611

IN. MORATORIOS: \$1.066.890

Seguidamente, por reparto del Centro de Servicios Civil - Familia, la demanda aludida fue asignada a esta decanatura el día 18 de julio hogaño, y a través de providencia dictada procedió a inadmitirla, así:

*No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", **toda vez que en el acápite de pretensiones en su numeral segundo, la parte actora pretende el cobro de intereses corrientes por la suma de \$1.743.545, desde el 31 de julio de 2015 hasta el 04 de marzo de 2022, suma que difiere del cálculo realizado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, esto es, \$38.514.611, por lo que se requerirá al mismo para que aclare al plenario si hubo abonos a dicha obligación, lo anterior en aras de determinar la cuantía y/o competencia del presente proceso.***

Siguiendo el hilo del asunto, dentro del término legal establecido, el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta memorial contentivo de SUBSANACIÓN, aclarando a plenitud lo anotado en el auto inadmisorio. Y, es que el asunto del quid gira en torno a los intereses corrientes pretendidos en la demanda, esto es, UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.743.545), los cuales fueron liquidados por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$38.514.611) fecha comprendida entre 31 de julio de 2015 hasta 04 de marzo de 2022, desconociendo al valor inicial pretendido por la parte demandante.

Y es que, esta agencia judicial inadmitió la demanda en mención en aras de que este tópico (Intereses Corrientes) fuese aclarado por la parte petente, manifestando lo siguiente en escrito de subsanación:

*"1.2.- \$1.743.545, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 31 de julio de 2015 y el 4 de marzo de 2022 calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de interés remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, **teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.**"*

Como bien se puede evidenciar, dentro de este emolumento la parte demandada realizó abonos con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que denota a simple vista que el valor establecido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Montería no se acompasa a la realidad, toda vez que no era dable liquidar los intereses corrientes debido a que en ellos se habían aplicado abonos, dejando como saldo final de estos la suma de \$1.743.545 y no la argumentada por el juzgado en cita, esto es, \$38.514.611.

Así las cosas, revisada la demanda, en el acápite de pretensiones y escrito de subsanación se advierte que el valor de las pretensiones por concepto de capital del pagaré # 30000005828, asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA M/L **\$31.970.930,00** más intereses corrientes liquidados desde el 31 de julio de 2015 al 04 de marzo de 2022, la suma **\$1.743.545,00** (Incluyendo abonos) e intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, **\$1.066.890,00** para un gran total de **\$34.781.365,00**.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$40.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía; en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso y se provoca conflicto negativo de competencia en aplicación de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso. Y se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito a fin que diriman el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de montería a fin de que sea dirimido el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÒRDOBA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00770-00

Demandante. Martin Rodríguez Guevara y otro

Demandado. Convivienda LTDA y otros

Asunto. Desistimiento tácito

Ingresa al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, donde mediante auto anterior datado 09 de noviembre de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, con el fin de continuar con el trámite en el presente asunto, so pena que, de no hacerlo en los treinta (30) día siguientes a la notificación de la señalada providencia, se daría aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 procesal.

Y es que, para continuar con el trámite del proceso, es necesaria la notificación de la parte pasiva en este asunto, pues no puede el Despacho fijar fecha para audiencia inicial sin que la parte demandada se encuentre debidamente notificada. Este señalamiento se realiza con el fin de proteger el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Habiendo vencido en demasía, el termino concedido por este Despacho sin que a la fecha se avizore tramite adelantado por el demandante, para surtir con la carga impuesta por el despacho, entonces, corresponde dar aplicación al artículo 317 del CGP numeral 1. Sea esta la oportunidad para también hacer la siguiente anotación; que si bien es cierto, mediante memorial allegado, el demandante solicita el emplazamiento de la demandada Convivienda, argumentando que aquella desapareció sin renovar su certificado de existencia y representación legal desde años atrás, no se puede desconocer lo preceptuado en el artículo 227 del código de comercio, el cual señala que *“mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.”*, y así la sociedad convivir aun goza de representación legal según el certificado allegado y a su vez, goza de dirección para notificación judicial, la cual ha sido ignorada notoriamente por la parte demandante, pues no intentó surtir ningún trámite de notificación previo a solicitar el emplazamiento mencionado.

Ahora bien, recuérdese que para la procedencia del emplazamiento deben cumplirse algunos presupuestos consagrados en el artículo 293 del CGP, los cuales en este caso han pasado por alto de la atención del demandante.

En consecuencia, de la declaratoria de la terminación del proceso por el desistimiento tácito aquí declarado, se ordenará también el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se aceptará la renuncia de poder realizada por la Dra. María José Castro Domínguez y a su vez se reconocerá personería jurídica al Dr. Patricio Valverde Domínguez en virtud del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por **Martin Rodríguez Guevara y otra**, contra **Convivienda LTDA** y personas indeterminadas, por encontrarse configurados los presupuestos procesales del desistimiento tácito, de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por Secretara líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por disposición expresa del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. **María José Castro Domínguez** y **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. **Patricio Valverde Domínguez** identificado con CC 78.690.213 y TP 128.104 del C.S. de la J y correo electrónico pfvd09@hotmail.com.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5fd65db0ab61960e67701c7f22129390f8461bd3331e65ef7c293b363c9d4**

Documento generado en 05/08/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 3
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal Restitución Inmueble

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00263-00

Demandante: Felio Cabrales Castillo

Demandado. Centro de Rehabilitación Físico Pulmonar –CERFIP SAS- y otro

Asunto. Niega emplazamiento y requiere

Se avizora solicitud presentada por el demandante, encaminada al emplazamiento del demandado **Gustavo José Ustariz Daza** toda vez que el último intento de notificación de esta demanda, arrojó como resultado **no reside/cambio de domicilio** (ver imagen), y manifiesta desconocer otro lugar donde pueda surtir dicho trámite de comunicabilidad.

TELEMERCADERO			
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
7/21/2022	3103689762	GUSTAVO JOSE UZTARIZ DAZA	se llama rem no contesta, se envia a auditoria

DEVOLUCIÓN	
Causal de Devolución	<u>NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO</u>
Fecha de Devolución	7/25/2022
Fecha de Devolución al Remitente	7/26/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO GUSTAVO JOSE UZTARIZ DAZA NO RECIBIO EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

Se torna procedente indicar que en auto de fecha 24 de mayo de 2021 se aceptó por parte del despacho la nueva dirección para notificar al demandado en mención, la cual corresponde a la aportada por del demandante, esto es, **carrera 8B No. 22-41**, sin embargo, se observa en las guías de correspondencia allegadas, que la notificación se está surtiendo en la dirección **carrera 8B No. 22-59** (ver imagen), razón suficiente para negar el emplazamiento solicitado, por haberse surtido en indebida forma las notificaciones adelantadas por la parte actora.

Nombre y Apellidos (Razón Social) GUSTAVO JOSE UZTARIZ DAZA	Identificación 3103689762
Dirección <u>KR 8 B # 22 - 59 BRR CENTRO</u>	Teléfono 3103689762

Así entonces, corresponde que el despacho requiera nuevamente al actor para que surta la notificación en debida forma dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, y adviértase que ésta sería la segunda vez que se le requiere al actor para dicho trámite.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de emplazamiento por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que surta la notificación del demandado **Gustavo José Ustariz Daza** dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a46c8fd7cc511f7f45c04134e4fca5a9e04e40eb5838af0e0b71eb973ea8c**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 05 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, presentada por la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01196-00
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOAQUIN MANUEL VERGARA VERGARA**

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita al despacho aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Cindy Ibáñez Mass e igualmente se le reconozca personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que este se encuentra Retirada, a través de auto de fecha 23 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar lo solicitado por la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d60dab695219e8a089cb37b1c6f027fd596bc4a5f322da16e144e7cf0000fad**

Documento generado en 05/08/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 05 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se proceda a ordenar el secuestro del bien que se persiguen para el pago en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 23.001.40.03.002-2021-00754-00

**PROCESO. -EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.: ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADA: JORGE LUIS JAIK HERNANDEZ**

El apoderado de la parte demandante Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON, en memorial que antecede solicita al despacho:

En cumplimiento del auto adiado el 10-mayo-2022 agrego al expediente Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 140-69025 en el consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, tal como se observa en la anotación N°11 del folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se depreca se ordene la diligencia de secuestro y conjuntamente se expida el despacho comisorio respectivo para su práctica.

En lo que tiene que ver con la solicitud de secuestro del inmueble, en esta oportunidad se le indica al profesional del derecho mencionado que, en el expediente hasta la presente, no existe oficio procedente de la ORIP de esta ciudad, en el que informen que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble arriba mencionado, por lo que no es posible proceder a ordenar el secuestro del mismo, ya que se hace necesaria la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada, según lo establecido en el No. 1º. Del Art. 593 Del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - ABSTENERSE de ordenar el secuestro presentada por el Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86701c2dcbbbeca55dc7aba445fa6d8059fa0af417c374cae9083744d189f85**

Documento generado en 05/08/2022 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 05 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00863-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ RAMOS**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, con facultad para recibir, según documento adjunto. Solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de BANCO PICHINCHA S.A contra JORGE LUIS RUIZ RAMOS, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiase a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716a09afa777a0cdd34bc90ad196aaa0689c2f49a331cf0d17f1d3e9e84531a**

Documento generado en 05/08/2022 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN EJECUTIVA SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05 de julio de dos mil veintidós (2022))

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00619-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO FALLA AMAYA

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

Una vez revisada la demanda, se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2bf24e74ef3606ab1be1c1de2fb200a3a1cfe92912c63faa34df177ac8c2a9**

Documento generado en 05/08/2022 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 05 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección de auto que ordena librar mandamiento de pago. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE ES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ALEXANDRA SOLANO DURANGO

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita "1. En el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive el valor correcto en letras como "TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO" toda vez que por error de transcripción quedó "TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENCTA Y CINCO" 2. En el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive la denominación monetaria en letras de las sumas ejecutadas como "PESOS" toda vez que se omitió..."

En vista de lo anterior y advertido el yerro esta célula judicial dispondrá la corrección del mencionado yerro y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto de fecha 26 de julio de 2022, La suma de TREITA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO (\$39.256.075.00), por concepto de capital, más los intereses corrientes por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$13.787.272.00), y los moratorios desde 25 de junio de 2022 y de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a01f174dce175ae77627288a359de5e946f3fb35cf653f778c762f2410b757**

Documento generado en 05/08/2022 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 05 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de nueva dirección para notificación de la parte ejecutada.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULINA ESPITIA GARCIA
APODERADO: JEYSON BAQUERO LAFONT
DEMANDADO: LILIANA MATILDE VERGARA MARTÍNEZ

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia en el que manifiesta al Despacho que a la dirección indicada para convocar efectivamente a la demandada **LILIANA MATILDE VERGARA MARTÍNEZ**, corresponde a; Dirección física: Cra. 16b # 48-68 en la ciudad de Montería, Córdoba, Dirección electrónica de correo electrónico ayapelana@yahoo.com, para efectos de la notificación de la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, por ser procedentes accederá a la petición del memorialista y así se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección para notificaciones a la demandada **LILIANA MATILDE VERGARA MARTÍNEZ**, las siguientes:

Dirección física: Cra. 16b # 48-68 en la ciudad de Montería, Córdoba.

Dirección electrónica: ayapelana@yahoo.com, para efectos de la notificación de la presente demanda.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2599d916b3aaa93fd34bbb6c59dcef13f848d6fbcee8466c9005c0060c8a0**

Documento generado en 05/08/2022 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutada.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSINUANA
DEMANDADO: GUSTAVO BEGAMBRE FLOREZ & OTRO
RADICADO: 2300140000022018-00694-00**

El señor **GUSTAVO BEGAMBRE FLOREZ**, solicita en escrito que antecede los títulos de depósito judicial que se encuentran a su favor, por lo tanto y como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 13 de abril de 2021, sin encontrarse embargados remanentes, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos a la ejecutada, quien cuenta con las facultades para recibir, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada **GUSTAVO BEGAMBRE FLOREZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe90af3f1cea820d5d2a754b9e8997262d05aca0a4733692d6f0dbb44c52f398**

Documento generado en 05/08/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada, previa verificación la existencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO
E SINGULAR S-S**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MOSQUERA OVIEDO
DEMANDADO: FABIO JOSE PINEDA CONTRERAS
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2021-00584-00**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte ejecutante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte ejecutada dentro del mismo, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte ejecutante, a la fecha no ha logrado cumplir la carga procesal de notificación al ejecutado, por tanto, no se encuentra integrada la relación jurídico procesal y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bae87dabd37495513ef5607c726274d6a972bc0ca253b74532a2858d68eb4**

Documento generado en 05/08/2022 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00832.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: JHON JAIRO RIOS TREJO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otalora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha doce (12) de julio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$62.469.854,45** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbb27d135be61bae75801e3f96bbd01913b5d12ebc029bc830b334c7a33d24**

Documento generado en 05/08/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00763.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha quince (15) de julio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$145.802.884,24** correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca2dbdaa3d058b063b84862e14e9c6576832f2fbb2c34365767ec18416fd02**

Documento generado en 05/08/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

APODERADA: LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO

DEMANDADO: JORGE ELIECER VILLEGAS VILLADIEGO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$91.540.199,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480c2825d7416e822d3fdc35c408fd5813e16b524206646673bfdaf86f20edc**

Documento generado en 05/08/2022 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00065.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: BOLFA ENRIQUE LUBO BUELVAS

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otalora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha quince (15) de julio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$64.729.959,99** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8406aa7c63918f10ea68a45ef369ad5843be282dcd81468860f24fd990c6e001**

Documento generado en 05/08/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 05 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ELSA MARIA GUZMAN SOTO CC 30687870
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00567-00

Tenemos que BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de ELSA MARIA GUZMAN SOTO CC 30687870, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra la señora ELSA MARIA GUZMAN SOTO CC 30687870, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACAS IIZ372, LINEA: CR-V 5DR LXC 2WD CVT, MOTOR: K24V21002658 CHASIS: 3HGRM3830FG601651, MODELO 2015, COLOR BLANCO TAFFETA, MARCA HONDA, CLASE CAMIONETA, CARROCERIA WAGON, SERVICIO PARTICULAR

Comisionar al Inspector de Transito respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda a la aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos: Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.018.453.278 de Bogotá y T.P. 371.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d4b99db508bade75d0783277838ae6d34d796a67e5659b559e1be64a285e5**

Documento generado en 05/08/2022 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 05 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022).

RADICADO:23-001-40-03-002-2020-00709-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ SOLAR**

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designado al abogado JOSE LUIS CARABALLO CASTRO la que viene ordenada en decisión signada 17 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectué este a la dirección de correo electrónico: joseluis-caraballocastro@gmail.com

En mérito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, a la dirección de correo electrónico joseluis-caraballocastro@gmail.com tal como viene ordenada en auto de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b243b1570f16ea68ec5919b6235bfa70bdab41ef85d0e19057facacff50d080**

Documento generado en 05/08/2022 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>